



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00863

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto dentro del término conferido para tal efecto se subsanaron los yerros indicados mediante proveído inadmisorio, y toda vez que el documento aportado con el escrito de la demanda como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** en contra de **ALEJANDRA RESTREPO ZAPATA** identificada con cedula **N°1.036.647.748** y **YEYSSON MANUEL SUAREZ ROLDAN** identificado con cédula **N°1.032.250.750**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

- Por la suma de **\$13´278.276** por concepto de capital consecuente del pagaré aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **4 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

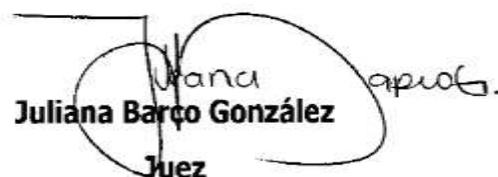
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
- 4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 ext. 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
- 5.** Finalmente, frente a la condena en costas judiciales y gastos estas se resolverán y liquidarán en su oportunidad procesal.
- 6.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las

condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. LUISA MARIA VELEZ HERRERA C.C 1.017.256.155 (T.P. 341.632), actúa en nombre propio.

LC

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

*Medellín, _12_ de julio de 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
N°43, fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ca433d533641fd8fe548ea012cc306103652b3d9fa31d1b677138fd6b7c5d**

Documento generado en 11/07/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>